



**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa que Reforma los artículos 100, 101 y 104 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y artículos 21 y 23 de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Paloma Cecilia Amezcuita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_927\_24062021; en consecuencia esta Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción IX, 65 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

- 1.- En fecha 24 de junio de 2021, la Iniciativa de referencia se presentó ante la Secretaría General del Poder Legislativo y se dio a conocer ante el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2021.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 05 de julio de 2021, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, para los efectos legislativos conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 09 de julio de 2021, se remitió mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0635/2021 la presente iniciativa al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

*Dictamen que Reforma los artículos 100, 101 y 104 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y artículos 21 y 23 de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes*

**¡ Juntos TOMAMOS INICIATIVA**

4.- En fecha 27 de enero de 2022, se tuvo por recibido el oficio número SGG/078/2022, signado por el Secretario General de Gobierno, Mtro. Juan Manuel Flores Femat, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

(...) II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA: *Del análisis de la iniciativa y con relación a los comentarios emitidos del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente:*

*En nuestro Estado, los Servicios de Asistencia Social se encuentran regulados tanto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como en la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, sin embargo las mismas no prevén especificaciones, directrices y características respecto las condiciones de seguridad e higiene que en los establecimientos o espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para los grupos destinatarios de los servicios de asistencia social.*

*Es necesario que las Instituciones de Asistencia social cumplan con todas las disposiciones legales existentes en la materia a fin de garantizar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo su cuidado así como de aquellos grupos vulnerables que requieran de los servicios de asistencia social; el Sistema DIF Estatal es el encargado de establecer los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social (CAS) en el Estado, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que son atendidos en los CAS.*

*Por lo cual, esta iniciativa se considera VIABLE puesto que en dichas bases de supervisión y certificación deben ser incluidos los criterios de las Normas Oficiales en la Materia; en especial con las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de asistencia social aplicables a la infancia, atendiendo al principio de interés superior del menor.*

*Por su parte las Instituciones asistenciales deberán contar con un expediente integrado por todas las Normas Oficiales vigentes emitidas en materia de asistencia social y deben acreditar el cumplimiento total de dichas Normas, para así obtener su certificación, todo esto con previa inspección de la Coordinación Estatal de Protección Civil; es una medida de seguridad el que los Centros de Asistencia Social requieran disponer de todo el material de seguridad y condiciones de seguridad que exige tanto DIF Estatal como la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que así se certifiquen como lugares seguros para prestar el servicio a niños, niñas y adolescentes.*

### III. CONCLUSIÓN:

*Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que las presentes reformas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes resultan VIABLES, puesto que*

*la supervisión de los Centros de Asistencia Social no con llevan sólo criterios del Sistema de DIF Estatal, sino también de la Coordinación Estatal de Protección Civil y de la Normas Oficiales Vigentes.*

*De lo anteriormente expuesto, se someten a su consideración las observaciones y los comentarios antes vertidos, con pleno respeto de la representación popular. (...)*

6.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de los asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose la iniciativa de referencia, para su análisis y estudio en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

7.- En fecha 08 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez y por ende con facultades expresas para poder determinar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción IX, 65 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 5, 11, 12 fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 56 fracción IX, 65 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en hacer cumplir las reglas técnicas previstas en las Normas Oficiales, garantizando el cumplimiento de los servicios de asistencia social en pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en establecimientos o espacios que prestan servicio de cuidado, atención, alimentación y alojamiento.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor argumenta esencialmente lo siguiente:



*La prestación de servicios de asistencia social se lleva a cabo por las dependencias del ejecutivo federal competentes, cada una en el ámbito de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública federal, estatal y por las instancias públicas, sociales y privadas que tienen entre sus objetivos la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La Ley de Asistencia Social establece en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:*

*Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.*

*Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.*

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

*La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.*

*Conforme a la Ley antes mencionada, tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre ellos, preferentemente todos los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por las causas que se indican en dicha Ley.*

*Resulta importante destacar que la asistencia social, como parte de las acciones de gobierno y sociedad, igualmente se encuentra encaminada hacia aquellos núcleos de población y personas en estado de vulnerabilidad, entendida ésta como la condición multifactorial por la que se enfrentan situaciones de riesgo o discriminación, que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por tanto, requieren de la atención del gobierno y sociedad para lograr su bienestar.*

*En nuestro Estado, los Servicios de asistencia social se encuentran regulados tanto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como en la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, sin embargo las mismas no prevén especificaciones, directrices y características respecto las condiciones de seguridad e higiene que en los establecimientos o*

*espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para los grupos destinatarios de los servicios de asistencia social.*

*Es necesario que las Instituciones de Asistencia social cumplan con todas las disposiciones legales existentes en la materia a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y Adolescentes que se encuentren bajo su cuidado así como de aquellos grupos vulnerables que requieran de los servicios de asistencia social; pero también resulta fundamental que obligatoriamente cumplan diariamente con todas y cada una de las reglas técnicas para el mejor desempeño de tales servicios y prevenir que ante su desconocimiento, no se practiquen esas especificaciones de carácter técnico, sobre todo en materia de seguridad e higiene que permiten evitar riesgos en la integridad física y emocional de las niñas, niños y Adolescentes.*

*Las normas oficiales mexicanas (NOMs) son disposiciones generales de tipo técnico expedidas por dependencias de la administración pública federal. Su objetivo es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.*

*El objeto de las NOMS es regular cuestiones de alta especificidad técnica para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o en la ley.*

*Como respuesta regulatoria, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (1992) ha dotado a determinadas dependencias de la administración pública federal de facultades para emitir NOMs de carácter obligatorio, siendo un rasgo particular de estas normas, que introducen un esquema de participación y consulta de particulares que pertenezcan al sector que se regula o que resultan afectados por su expedición.*

*La naturaleza jurídica de las NOMs es también singular, ya que formalmente constituyen actos administrativos, pero materialmente reúnen las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la expedición de normas oficiales mexicanas en el ámbito competencial de la dependencia federal involucrada "no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de ley y de subordinación que prevén los artículos 16, 49 y 73, fracción X, constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas a favor de una autoridad administrativa." 1*

*En el ámbito relacionado con los servicios de asistencia social y las condiciones de seguridad en los Establecimientos o Espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niños, niñas y adolescentes y grupos vulnerables existen Normas Oficiales Mexicanas que prevén especificaciones técnicas y establecen las condiciones mínimas que deben satisfacerse en la prestación de los servicios anteriormente mencionados, tomando en cuenta las características de los diversos modelos de atención.*

*Dichas reglas técnicas han sido incluso elaboradas con el asesoramiento, participación y opinión sustantiva de expertos en la materia y que fortalecen la cobertura actual de la prestación de servicios de asistencia social.*

*Tal es el caso de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-167-SSA1-1997, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES Y ADULTOS MAYORES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1999, así como la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-SSA3- 2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2011, esta última la cual contiene como anexo especificaciones respecto condiciones de seguridad al siguiente tenor: (...)*

*Es irrefutable que existe obligatoriedad en la observancia de las Normas Oficiales, sin embargo ante el desconocimiento u obviada muchas veces no se cumplen con todas y cada una de las reglas técnicas previstas en las citadas NOMs, por lo que se considera que legislativamente debe existir una base para evitar que ello suceda y evitar el incumplimiento de las reglas técnicas que garanticen el mejor cumplimiento de los servicios de asistencia social garantizando el pleno ejercicio de los derechos las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado que se encuentren en establecimientos o espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento.*

**IV.-** Quienes integramos la suscrita Comisión, nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

Del estudio de la legislación vigente, esta Comisión determina la **APLICABILIDAD** del presente texto de ley presentado por la promovente en razón que los ordenamientos normativos, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano vigilan el correcto cumplimiento de las necesidades básicas, así como de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando un entorno pleno y seguro para su correcto desarrollo humano.

El aceptar la presente propuesta genera beneficios para nuestras niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro de los centros de asistencia social del Estado, creando condiciones de seguridad e higiene, servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece el cuidado y deber que tiene el Estado con los menores, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, siempre velando por satisfacer las necesidades más básicas de los mismos, tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para tales efectos se presente un extracto del mencionado artículo 4º.



*... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...*

Con lo que respecta a la Constitución Política del Estado, dentro de su artículo 4o se menciona la especial protección que el Estado debe brindar por parte de las mismas autoridades, creando políticas públicas encaminadas a llevar a cabo dicha protección.

*... Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...*

No obstante lo anterior, las presentes reformas prestan mayor cantidad de herramientas para que el ente encargado del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), al ser la autoridad responsable de los Centros de Asistencia Social puedan revisar y mantener un mayor control dentro de los mencionados centros.

En 1990 el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

*Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.*

*Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.*

De la misma manera, el artículo 3º de la citada Convención menciona que toda decisión que tomen las instituciones públicas y privadas (entre otras) deberá considerar primeramente el interés superior de la niñez ante cada acto planeado.



Así mismo los Estados Partes deben asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Además de lo mencionado, el Estado mexicano cumple y homologa disposiciones relacionadas a la NORMA Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, en cuanto a disposiciones relacionadas a la asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Derivado de lo anterior, las propuestas de reforma son procedentes ya que abonan al correcto y debido cumplimiento de los centros de atención para niñas, niños y adolescentes, garantizando el acceso a la salud, higiene, seguridad y protección que ordenan las normativas aplicables, además de obligar a considerar en particular todos aquellos requisitos y principios contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con base en el análisis realizado a la Iniciativa, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se Reforman los Artículos 100, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 101 y la fracción V del artículo 104 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

**Artículo 100.** El Sistema DIF Estatal, establecerá los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social en el Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable, en términos de la Ley General, esta Ley, Normas Oficiales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 101.** Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la normatividad aplicable y deberán cumplir al menos, con lo siguiente:

I. a la III.- ...

*Dictámen que Reforma los artículos 100, 101 y 104 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes*

¡¡¡ TOMAMOS INICIATIVA !!!



IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios y conforme a las Normas Oficiales en la materia para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. a la VIII.- ...

...

**Artículo 104.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. a la IV.- ...

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables, así como un expediente con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de asistencia social;

VI. a la XII.- ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Reforman los Artículos 21 y 23 y se Adiciona un segundo párrafo al Artículo 21 de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 21.-** Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios, infraestructura y equipamiento indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad o en su caso discapacidad, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Las Instituciones Asistenciales deberán contar con un expediente integrado por todas las Normas Oficiales vigentes emitidas en materia de asistencia social y acreditar el cumplimiento total de dichas Normas sin lo cual no podrá obtener la certificación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

**Artículo 23.-** Las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Coordinación Estatal de Protección Civil, contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y





cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley y Normas Oficiales en la materia.

### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

## SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

### COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ

DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO  
PRESIDENTA

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA  
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
VOCAL

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
VOCAL